



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	Medellín, 29 de julio de 2025
<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>RADICADO</b>	05001310501520240011601
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM RONCANCIO TORO
<b>DEMANDADO</b>	PORVENIR -COLFONDOS COLPENSIONES VINCULADO ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto no concede casación - demandada
<b>M. PONENTE</b>	Martha Teresa Flórez Samudio

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandada** AFP PORVENIR S.A.

**1. ANTECEDENTES.**

La acción judicial está dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del régimen pensional adelantado por las administradoras del régimen privado, y que, en consecuencia, se ordene a las AFP trasladar a COLPENSIONES las sumas cotizadas por el actor, debiendo ordenar a esta última entidad recibir dichas sumas, aceptar al demandante en el régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad,

y condenando a las demandadas a reconocerle las costas procesales del juicio.

La primera instancia terminó con sentencia proferida el 14 de febrero de 2025, el Juez de conocimiento,

“Declaró la ineficacia del traslado del señor WILLIAM RONCANCIO TORO, del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad en las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

En consecuencia, condenó a PORVENIR S.A., fondo en el que actualmente pertenece el demandante a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, las sumas que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del señor WILLIAM RONCANCIO TORO, esto es, las respectivas cotizaciones junto con los rendimientos financieros.

Igualmente, condenó a COLPENSIONES a recibir las sumas de dinero señaladas en el numeral anterior, y activar la afiliación del señor WILLIAM RONCANCIO TORO en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en forma permanente y sin solución de continuidad.

Por otra parte, absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A de la totalidad de pretensiones de la demanda y las invocadas por la AFP COLFONDOS.

Y, condenó en costas procesales a las AFP PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., fijando como agencias en derecho a favor del demandante, la suma de \$1.423.500, que equivale a un salario

mínimo legal mensual vigente para el año 2025 a cargo de cada una de ellas para un total de \$2.847.000.”.

Esta Sala de Decisión Laboral, mediante providencia del 28 de abril de 2025, notificada por edicto del 29 del mismo mes, decidió:

*“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia, frente a los demás conceptos a devolver que no fueron ordenados por el juzgado de instancia. En su lugar, se le ordena a las AFP PORVENIR y COLFONDOS trasladen a COLPENSIONES, las cuotas de administración, los seguros previsionales, y las primas de reaseguros de Fogafin, este último concepto solo por el tiempo en que se hayan efectivamente realizado. Todos los conceptos con cargo a sus propios recursos.*

*ADICIONAR la sentencia, en el sentido de ordenar a las AFP PORVENIR y COLFONDOS que trasladen los anteriores conceptos, debidamente indexados.*

*ADICIONAR la sentencia, a fin de ordenar a la AFP PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio y debidamente indexado.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR dicha sentencia en todo lo demás, de conformidad a lo expuesto.*

*TERCERO: Sin costas procesales en segunda instancia.”.*

## **2. ANÁLISIS DE SALA**

Frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos: **i)** que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** que la sentencia

recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iii**) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la alta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, **como en el caso a estudio**, en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. En ambos eventos el valor del agravio debe ser igual o superior **a 120 SMLMV, es decir, \$170.820.000, para el 2025** (art. 86 del C. P. T. y de la S.S.).

Se circunscribe entonces el interés económico de la **AFP PORVENIR S.A. Pensiones y Cesantías**, a la condena impuesta, esto es, restitución a Colpensiones de los porcentajes deducidos a la accionante, durante el tiempo de vigencia de la afiliación a esa sociedad, por **gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y y las primas de reaseguros de Fogafín, debidamente indexados.**

Debe tenerse en cuenta que existe precedente pacífico especializado que indica que la orden de retorno por parte de la AFP a Colpensiones **de las cotizaciones, rendimientos y bono pensional consignados en la subcuenta creada a nombre de la**

**reclamante, no constituye un agravio para la AFP al no formar estos recursos parte de su peculio y por el contrario, corresponder a un patrimonio autónomo propiedad del afiliado y en esas condiciones los fondos privados no incurren en** erogación alguna que sirva para determinar el importe del agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole, ver entre otros autos AL3588-2022, AL1251-2022, en los que se reitera lo adoctrinado en providencias AL5102-2017, AL1663-2018 y AL2079-2019.

Debiendo entonces esta última sociedad sufragar **solo lo que concierne a los porcentajes deducidos por gastos de administración, seguros previsionales y las primas de reaseguros de Fogafín**, debidamente indexados, respecto de los que sí podría pregonarse que se constituyen en una carga económica para **Porvenir S.A.**; no obstante, no demostró que esta sociedad que tales conceptos superen la cuantía que exige el artículo 86 del C. P. T. y de la S.S. (120 SMLMV). Sobre el particular en proveídos AL1251-2020, AL087-2023, AL1201-2023 y AL2094-20232, entre otros, se explicó:

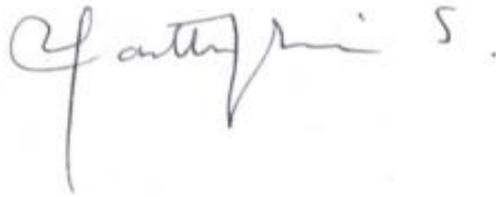
*De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye (sic) en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.*

En consecuencia, en el presente asunto, no le asiste interés económico a la sociedad **Porvenir S.A., Pensiones y Cesantías**, para recurrir en casación, lo que conduce a la denegación del recurso extraordinario intentado.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, NO CONCEDE**, ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso de casación interpuesto por **Porvenir S.A., Pensiones y Cesantías** contra el veredicto de esta Corporación.

Lo resuelto se notifica mediante anotación por ESTADOS.

Los Magistrados,



**MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO**



**HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ**



**CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA**

**RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS**

**Secretario**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –  
SALA LABORAL - HACE CONSTAR  
Que la presente providencia se notificó por  
estados del 30 julio de 2025